



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

SENTENCIA No. 006

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **DAGOBERTO CARO QUICENO** identificado con C.C. No. 72.318.777, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el actor en hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la angustia e intranquilidad causada.

Por daño a la salud a favor del actor, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia, porque la herida causada, produjo en la víctima una cicatriz, depresión, angustia y dolor físico.

Que se ordene pagar los intereses sobre el valor de las condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento conforme los arts. 192 y 195 del CPACA.

¹ Folios 9-33 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor DAGOBERTO CARO QUICENO se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 12 de septiembre de 2013, en el EPCAMS Popayán, fue agredido por otro interno con arma corto punzante, sufriendo una herida en el rostro, que le dejó una cicatriz de por vida.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del término establecido, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, indicando que existen motivos que exoneran de toda responsabilidad a la entidad demandada en razón a que el hecho por el cual reclama el interno DAGOBERTO CARO QUICENO, no compromete la responsabilidad de la entidad, pues tal como se expresa en la demanda, su actuación fue temeraria.

Sustentó que quedaba demostrado mediante las pruebas documentales, que la lesión que sufrió el demandante fue a causa de una riña o enfrentamiento con otro interno.

Adujo que el actor por las mismas lesiones de la cara interpuso otra demanda, con una diferencia de 11 días de lesionado.

Expresó que sobre la gravedad de la lesión no se presentó prueba conducente de la autoridad competente que demuestre su diagnóstico frente a secuelas, deformidades u otros.

Cuestionó la conducta del señor DAGOBERTO CARO QUICENO, indicando que él se caracterizaba por el no acatamiento a las normas del entorno penitenciario y al régimen disciplinario.

Propuso como excepciones:

Falta de aptitud probatoria: Porque no se presentaron pruebas suficientes para demostrar los hechos demandados.

Exoneración de responsabilidad: En razón a que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio sino de una causa extraña.

Culpa exclusiva de la víctima y de un tercero: Porque el actor propició el enfrentamiento o riña, rompiendo así la relación de causalidad para alegar una presunta falla del servicio frente al daño causado o recibido.

² Folios 55-68 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Genérica: Que se declare de oficio, todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico o legal se establezca dentro del proceso.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 6 de mayo de 2015³ y mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de 2015 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 9 de junio de 2017⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 8 de septiembre de 2017, 22 de febrero, 16 de julio, 24 de septiembre y 6 de diciembre de 2018⁷, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandada (fls. 126 a 130 cdno ppal.)

Alegó que no se demostró la falla en el servicio por parte del INPEC, para poder derivar responsabilidad estatal por las lesiones supuestamente recibidas por el actor, como quiera que debió acreditarse un funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio, un daño y un nexo causal entre la falla y el daño.

Adujo que para saber si el servicio funcionó anormalmente o no funcionó, el actor debió demostrar el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC.

Solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto quedó demostrado que la entidad demandada - INPEC, no está obligada a pagar la indemnización de perjuicios que pretende la parte actora, toda vez que si bien DAGOBERTO CARO QUICENO, sufrió algún tipo de lesión, fue ocasionada por su propio actuar.

4.2. De la parte demandante

No hubo pronunciamiento en esta etapa procesal.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público consideró que es aplicable el “daño especial” como título de imputación, toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable de quienes se encuentran privados de la libertad.

³ Folio 36 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 38-41 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 47 a 49 Cuaderno Principal.

⁶ Folios 1-7 Cuaderno Pruebas.

⁷ Folios 45-49, 55-60, 65-68, 84-85, 86-87 Cuaderno Pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que en nuestro país, el régimen de responsabilidad aplicable según el Consejo de Estado por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado, quien tiene la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad, por lo que se configura una obligación de resultado, es decir, el Estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y devolverlas, luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Sobre los perjuicios fisiológicos, adujo que no existían elementos que permitieran verificar secuelas.

Solicitó declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a una cicatriz para toda la vida en el rostro, lado izquierdo al interno DAGOBERTO CARO QUICENO, el 12 de septiembre de 2013, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que se estimen pertinentes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 12 de septiembre de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 13 de septiembre de 2015.

Al haberse presentado la demanda el 6 de mayo de 2015⁸, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor DAGOBERTO CARO QUICENO el día 12 de septiembre de 2013 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

⁸ Folio 36 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- De acuerdo con el oficio 235 EPAMCAMPY-DAC 2015-061 del 10 de marzo de 2015⁹, para el 12 de septiembre de 2013, el señor DAGOBERTO CARO QUICENO, se encontraba recluso en el INPEC San Isidro de Popayán. Se anexó la tarjeta numérica (fls. 65 y 66 cdno. ppal.).

Respecto de la lesión acaecida el 12 de septiembre de 2013

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 3 del INPEC San Isidro de Popayán para el 12 de septiembre de 2013 a las 12:45¹⁰, lo siguiente:

"SE PRESENTA UNA RIÑA ENTRE LOS INTERNOS CARO QUICENO DAGOBERTO (...) Y PRECIADO MILTON SEBASTIÁN (...), QUIENES SE AGREDIERON FÍSICAMENTE CUANDO SE ENCONTRABAN EN EL ÁREA DE BAÑOS, ATACÁNDOSE CON GOLPES Y ARMA CORTOPUNZANTE (...) FUERON CONDUCIDOS AL ÁREA DE SANIDAD, DONDE FUERON ATENDIDOS DEBIDO A QUE PRESENTABAN HERIDAS (...) EL INTERNO CARO QUICENO FUE SUTURADO CON (05) CINCO PUNTOS EN LA CEJA IZQUIERDA Y UN PUNTO EN EL PÓMULO IZQUIERDO, EL INTERNO PRECIADO LE SUTURARON 3 PUNTOS EN LA REGIÓN DE LA CEN IZQUIERDO Y PRESENTA UNA HERIDA LEVE EN EL DEDO CORAZÓN IZQUIERDO (...)"

- En el libro de anotaciones del área de sanidad del INPEC San Isidro Popayán¹¹, para el 12 de septiembre de 2013 a las 12:45 registran ingreso al área de sanidad el señor DAGOBERTO CARO QUICENO con herida en el rostro quien fue atendido por enfermería y el señor MILTON SEBASTIÁN PRECIADO con una herida en la frente.
- Del registro de atención de urgencias de CAPRECOM¹² a nombre del señor DAGOBERTO CARO QUICENO, se tiene que fue atendido por herida en cara causada con arma corto punzante en una riña; previa asepsia – antisepsia fue suturado con 4 puntos en ceja izquierda y 1 punto en pómulo izquierdo, sin complicación. Se ordenaron medicamentos, curación diaria y retiro de puntos en 6 días.
- Informe del 12 de septiembre de 2013, suscrito por el dragoneante de la Compañía Santander, dirigido a la Directora del EPAMSCASPY (fl. 68 cdno. ppal.), donde se indicó:

⁹ Folio 64 Cuaderno ppal.

¹⁰ Folios 34 Cuaderno pruebas.

¹¹ Folios 19-21 Cuaderno pruebas.

¹² Folios 2 cdno. ppal. y 75-77 Cuaderno pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"(...) siendo las 12:45 horas del día de hoy al encontrarme de servicio en el pabellón No. 3 se presentó una riña entre los internos CARO QUICENO DAGOBERTO TD 5239 Y PRECIADO MILTON SEBASTIAN TD 11481 quienes se agredieron físicamente cuando se encontraban en los baños comunes del pabellón, el primero de ellos usando arma cortopunzante; acto seguido fueron conducidos a la sección de sanidad; el interno CARO fue suturado con cinco puntos en la ceja izquierda y un punto en el pómulo izquierdo; al interno PRECIADO le suturaron con tres puntos en el cuero cabelludo en la región de la sien lado izquierdo presentando además una herida leve en el dedo corazón izquierdo; (...)"

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹³ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁴.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.*¹⁵

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹⁶ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el interno DAGOBERTO CARO QUICENO, el día 12 de septiembre de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán - INPEC, como se extrae del registro del pabellón N° 3¹⁷ y del informe de riña (fl. 68 cdno. ppal.).

La herida causada al actor fue suturada con 4 puntos en ceja izquierda y 1 punto en pómulo izquierdo, sin complicación. Se ordenaron medicamentos, curación diaria y retiro de puntos en 6 días.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 12 de septiembre de 2013, el señor DAGOBERTO CARO QUICENO, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán; siendo herido en una riña con arma corto punzante (fls. 34, 75-77 cdno. de pruebas, 2 y 68 cdno. ppal.).

Respecto a las lesiones de reclusos causadas con arma corto punzante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ha precisado la configuración de una falla del servicio, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, tal y como se dejó establecido, en casos en los cuales se demuestra que el daño alegado se produjo como consecuencia de una herida causada con un arma corto punzante al interior del establecimiento, el régimen que se debe utilizar es el de la **falla en el servicio** y no el de daño especial como lo dispuso el A Quo.*

7.3 Violación del contenido obligacional por parte del INPEC.

¹⁵Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

¹⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁷ Folios 34 Cuaderno pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con los Artículos 44, 47, 55 del el Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.

(...)

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante resultó lesionado en su brazo derecho con arma blanca, cuando estaba recluido y bajo la custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.

Esta situación configura una falla en el servicio, máxime que se evidencia el porte de armas cortopunzantes por parte de los internos, situación que resulta inadmisibles en un establecimiento penitenciario de alta seguridad como es San Isidro de Popayán.

Visto lo anterior, es evidente que si bien el daño sufrido por el demandante, fue causado por un tercero, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad, pues ésta con su omisión al deber de vigilancia y cuidado, propició el resultado dañoso sometido a consideración de esta Corporación.”¹⁸

En ese sentido es evidente para este Despacho, que las lesiones padecidas por el señor CARO QUICENO, son imputables a la entidad demandada bajo el título subjetivo denominado falla en el servicio.

El reproche a la entidad demandada consiste en haber permitido que el interno resultara herido con un arma corto punzante, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado por estar bajo su custodia.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

No obstante, por el contexto en que se encuentra sucedieron los hechos, se pasa a estudiar la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio.

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción

¹⁸ Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable¹⁹.

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.²⁰

Entiende entonces el Juzgado, que el interno demandante incurrió en un proceder que da cuenta de su actuación consciente al participar en la riña, contando con la posibilidad de prever las consecuencias de tal hecho violento, por lo que los perjuicios reclamados en esta demanda no deben ser indemnizados de manera exclusiva por el INPEC. En consecuencia aunque se descarta la culpa exclusiva de la víctima²¹, si se

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Once (11) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

²¹ "Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, inferencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

encuentra probado que el demandante es responsable del daño causado de manera concurrente con la administración carcelaria.

De esta manera, el hecho dañoso se deriva de una concausa²² en su producción, es decir una concurrencia de culpas entre la administración y el actor, siendo del caso rebajar la reparación con ocasión de las lesiones sufridas el 12 de septiembre de 2013²³.

Con base en lo expuesto, los perjuicios a reconocer se reducirán en un 50% al constatar que operó una concausa en la producción del daño, en tanto el actor decidió voluntariamente participar en una riña.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende el demandante que se condene al INPEC a pagar 100 smmlv o el máximo que determine la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación²⁴, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”²⁵

²² “Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²³ El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 27 de marzo de 2015, expediente 1900133330062013000501, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, resolvió un caso similar, reduciendo el quantum de la indemnización al encontrar acreditada la concausa en la producción del daño.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

²⁵ Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En este caso, de la descripción consignada en el registro de urgencias de CAPRECOM, se tiene que el interno CARO QUICENO sufrió una herida en el rostro – lado izquierdo, suturada con 4 puntos en ceja izquierda y 1 punto en pómulo izquierdo, sin complicación. Se ordenaron medicamentos, curación diaria y retiro de puntos en 6 días. Sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral ni de secuelas²⁶.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”²⁷

Así las cosas, considerando que se afectó una parte sensible como el rostro, se infiere una congoja o aflicción, pero la herida no tuvo complicaciones, por lo que el perjuicio moral a reconocer se estima en la suma de cuatro (4) smmlv, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

6.1.2. Sobre el daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²⁸, desplazando a las demás categorías

²⁶ Folios 2 cdno. ppal., 75-77 Cuaderno de pruebas.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

²⁸ Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado²⁹, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material. “³⁰

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de LUIS FERNEY ISAZA CÓRDOBA, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) Para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

²⁸Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

²⁹Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

³⁰ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"³¹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma³²:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*³³

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*³⁴.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁵:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de

³¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

³² Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 12 de septiembre de 2013, con arma corto punzante ocasionada en una riña, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de cuatro (4) smmlv, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno **DAGOBERTO CARO QUICENO**, identificado con C.C. No. 72.318.777, el día 12 de septiembre de 2013, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00171 00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CARO QUICENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

perjuicios morales a favor del señor **DAGOBERTO CARO QUICENO**, el equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor **DAGOBERTO CARO QUICENO** el equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

CUARTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

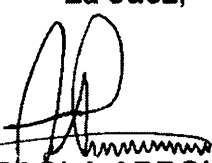
QUINTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SEXTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO